



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2015-PAS

N° 044-2017-SUNASS-CD

Lima, 13 OCT. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS CHAVÍN S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 106-2017-SUNASS-GG, el Informe N° 372-2017-SUNASS-120-F de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y el Informe N° 36-2017-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 106-2017-SUNASS-GG¹ (**Resolución**) se sancionó a **LA EPS** con una multa de 1.46 Unidades Impositivas Tributarias por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 30-A del ítem I del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento² (RGSFS), al haber incumplido las medidas correctivas Nos. 1 (ítem i) y 5 (ítems i, iii y iv) impuestas mediante Resolución de Gerencia General N° 040-2015-SUNASS-GG (**Resolución 40**):

"MEDIDA CORRECTIVA N° 1:

Incumplimiento: No utilizar los formatos establecidos en el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento ni llevar un registro de los reclamos recibidos en las localidades de Chiquián y Aija.

Base Normativa: Artículos Nos. 5, 11, 14, 15, 19, 22, 38 y 40 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento³.

EPS CHAVÍN. S.A. deberá cumplir el procedimiento de atención de reclamos establecido en el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento en las localidades de Chiquián y Aija, mediante el uso de los formatos previstos en el citado reglamento y el registro de los reclamos recibidos, que incluya el código, la materia, el

¹ Notificada a **LA EPS** el 9.8.2017 mediante el Oficio N° 546-2017-SUNASS-120.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007 y modificatorias.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD y modificatorias.



Expediente N° 066-2015-PAS

nombre del solicitante o reclamante, su número de suministro y el estado del trámite.

*Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** lo siguiente:*

- i) Copia del procedimiento interno de atención de reclamos suscrito por su Gerente General, en el cual se disponga que el personal de las áreas comerciales debe hacer uso de los formatos de reclamos previstos en el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y cumplir con registrar los reclamos recibidos; así como los documentos que evidencien su difusión en las áreas comerciales de las localidades de Chiquián y Aija.*

(...)

MEDIDA CORRECTIVA N°5⁴:

Incumplimiento: *No cumplir el adecuado mantenimiento de los sistemas de agua potable.*

Base normativa: *Artículo 70 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.*

EPS CHAVÍN S.A. *deberá asegurar el adecuado mantenimiento de los componentes de su sistema de agua potable.*

*Para verificar la implementación de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** el programa de mantenimiento de:*

- i) Los grifos contra incendios de todas las localidades administradas del año 2014 y el reporte de su ejecución, de ser el caso.*

(...)

- iii) Las válvulas de purga de aire de Huaraz del año 2014 y el reporte de su ejecución.*

- iv) Los reservorios y plantas de tratamiento de agua potable de todas las localidades del año 2014 y el reporte de su ejecución.*

(...)

*Para acreditar, la ejecución de los componentes descritos del programa de mantenimiento, **EPS CHAVIN S.A.** podrá presentar órdenes de trabajo, actas de conformidad y registros fotográficos, entre otros."*

- 1.2.** Con fecha 4 de setiembre de 2017, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** bajo los siguientes argumentos:

⁴ Correspondiente a la Observación N° 6.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2015-PAS

Medida Correctiva N° 1 (ítem i)

- a) En la determinación de la sanción no se tomó en cuenta la implementación extemporánea del ítem i) de la Medida Correctiva N° 1.

Medida Correctiva N° 5

Ítem i)

- b) Reitera que si bien las localidades de Caraz, Aija y Chiquián no contaban con un plan de mantenimiento de grifos contra incendio (GCI) en los años 2014 y 2015, sí efectuó el mantenimiento respectivo, lo cual fue informado a la **SUNASS**.

Como sustento, **LA EPS** remite los informes Nos. 209-2017-EPS CHAVIN S.A./ADM.CZ, 103-2017 EPS CHAVIN S.A./ADM.A., 116-2017/EPS CHAVIN S.A. ADM/CH./ZMZ y 261-2017-EPS. "CHAVIN" S.A./G.O./D.D.M. y las fichas de operación y mantenimiento de los años 2014 y 2015 de las referidas localidades.

Ítem iii)

- c) Reitera que no es posible exigirle la ejecución del mantenimiento de válvulas de purga de aire en los años 2014 y 2015 porque dichas válvulas no le fueron entregadas formalmente por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Como sustento, presenta el Informe N° 261-2017-EPS. "CHAVIN" S.A./G.OJD.D.M.

Ítem iv)

- d) Reitera que efectuó el mantenimiento de todos los componentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de Aija, según los formatos Nos. 01 RG GO PA MU y 03 RG GO PA DP que adjunta a su recurso; sin embargo, al parecer por un error involuntario, la primera instancia sólo tomó en cuenta dichos formatos para validar el mantenimiento del reservorio de 250 m³, pero no para el resto de unidades (filtros y sedimentador).
- e) Al imponer la sanción, la primera instancia no tuvo en cuenta la ausencia de dolo, ánimo de lucro, continuidad del incumplimiento, reincidencia y gasto al Estado, por lo que **LA EPS** considera que debía exonerársele del pago de la multa.

- 1.3. Mediante Memorándum N° 300-2017-SUNASS-060, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (**GSF**) que un

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 066-2015-PAS

ingeniero distinto de aquel que evaluó los descargos de **LA EPS** en la primera instancia, emita opinión sobre los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación.

- 1.4. A través del Memorándum N° 574-2017-SUNASS-120, la **GSF** atiende el requerimiento efectuado en el numeral anterior mediante el Informe N° 372-2017-SUNASS-120-F, el cual forma parte integrante de la presente resolución⁵.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución** fue notificada el 9 de agosto de 2017, según consta en el cargo de notificación que obra en el folio 769 del expediente. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación más el término de la distancia correspondiente⁶, venció el 4 de setiembre de 2017.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 4 de setiembre de 2017; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

⁵ Según el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

⁶ Son dos días calendario. De acuerdo con el artículo 7 del Título IV de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia" publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 17 de noviembre de 2015, los términos del mencionado cuadro se computan en días calendario.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2015-PAS

Medida Correctiva N° 1 (ítem i)

- 3.2** De la revisión del Anexo I del Informe N° 160-2017-SUNASS-120-F, que forma parte integrante de la **Resolución**, este Consejo aprecia que, contrariamente a lo afirmado por **LA EPS**, la primera instancia sí consideró en el cálculo de la multa la subsanación efectuada con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS).

En efecto, esta circunstancia se valoró para determinar el beneficio ilícito como costo postergado⁷ y aplicar por el criterio "Mitigación del daño causado por la conducta infractora" la calificación -0.08 que corresponde a aquella subsanación total que se produce después de la notificación de la resolución de inicio de PAS, de acuerdo con la "Tabla de Factores Agravantes y Atenuantes" prevista en el numeral 4.2 del Anexo N° 4 del RGSFS.

Finalmente, se resalta que la subsanación voluntaria de la conducta sancionable para que opere como condición eximente de responsabilidad administrativa debe darse con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio de PAS, de acuerdo con el artículo 30 del RGSFS, supuesto que no se dio en el presente caso.

Medida Correctiva N° 5

Ítem i)

- 3.3** Este Consejo verifica que **LA EPS** reconoce que las localidades de Caraz, Aija y Chiquián no cuentan con el programa de mantenimiento de los GCI del año 2014, lo cual ratifica que ésta ha incumplido este extremo del ítem i) de la medida correctiva en cuestión. En cuanto a la ejecución de dicho programa en el año 2014, **LA EPS** no ha presentado documentación que lo pruebe, según se señala en el Informe N° 372-2017-SUNASS-120-F.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por **LA EPS**, en las páginas 7, 12,14 y 16 del Informe N° 160-2017-SUNASS-120-F, que forma parte integrante de la **Resolución**, se corroboró y valoró como acciones de mitigación la ejecución del mantenimiento de los GCI del año 2015.

Ítem iii)

- 3.4** **LA EPS** reitera un argumento que ya fue debidamente analizado y descartado en la página 8 del Informe N° 160-2017-SUNASS-120-F, que forma parte integrante de la **Resolución**, en el cual se precisa que a **LA EPS** se le exigió el mantenimiento de 24 válvulas de purga de aire que cuenta en su haber desde

⁷ Según el Anexo N° 1 "Glosario de Términos" del RGSFS lo define como "...aquel costo en el que se debió incurrir en un momento determinado para cumplir la norma oportunamente, y en el que se incurre posteriormente..."



Expediente N° 066-2015-PAS

el año 2012, lo cual **LA EPS** no ha acreditado según el Informe N° 372-2017-SUNASS-120-F.

Ítem iv)

- 3.5** **LA EPS** reitera que efectuó el mantenimiento de todos los componentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de Aija, y como prueba remite los mismos documentos que presentó con sus descargos al PAS (formatos Nos. 01 RG GO PA MU y 03 RG GO PA DP).

Al respecto, el Informe N° 372-2017-SUNASS-120-F ratifica que los referidos formatos solo demuestran el mantenimiento del reservorio, pero no el mantenimiento de los filtros y sedimentador de la PTAP de Aija.

Por lo expuesto, queda claro que **LA EPS** ha cometido la infracción imputada al incumplir los ítems i), iii) y iv) de la Medida Correctiva N° 5, tal como lo señaló la primera instancia.

- 3.6** Con relación al último alegato de **LA EPS**, este Consejo precisa que los criterios previstos en el artículo 35 del RGSFS sirven para graduar la multa a imponer, pero de ninguna forma son causales eximentes de responsabilidad administrativa, las cuales están establecidas en el artículo 30 del RGSFS, siendo el caso que **LA EPS** no ha demostrado estar incurso en alguna de ellas.

Finalmente, se advierte que en el cálculo de la multa no se consideró como criterios agravantes la intencionalidad, reincidencia y continuidad del incumplimiento, según se verifica de las páginas 11, 12, 13, 14 y Anexo I del Informe N° 160-2017-SUNASS-120-F, que forma parte integrante de la **Resolución**, descartándose el argumento de **LA EPS**.

En cuanto al resto de criterios mencionados por **LA EPS** (ánimo de lucro y gasto al Estado), se precisa que éstos no han sido considerados en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General como criterios a tener en cuenta para graduar la sanción a imponer, razón por la cual tampoco se encuentran establecidos en el artículo 35 del RGSFS.

- 3.7** En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2015-PAS

conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 10 de octubre de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS CHAVÍN S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 106-2017-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **EPS CHAVÍN S.A.** la presente resolución y el Informe N° 372-2017-SUNASS-120-F.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.


Iván LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento